

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante oficio de radicado No. 202214000057652 la empresa COOPROCARBON solicita inscripción de libro de operaciones forestales en calidad de comercializadora de productos forestales.

Que a través Auto No.708 del 7 de septiembre de 2022, se admitió solicitud para la inscripción de libro de operaciones e inscripción como comercializadora de productos forestales de la empresa COOPROCARBON identificada con NIT: 900.163.493-1 ubicada en la calle 5 N.º 11-89, donde funciona el centro de acopio transitorio ubicado en la vereda Punta Roca, Corregimiento de Sabanilla del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.

Que, con la finalidad de evaluar la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 20 de diciembre de 2022, generando así el Informe Técnico No. 843 del 27 de diciembre de 2022.

II. DEL INFORME TECNICO No. 843 del 27 de diciembre de 2022:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa denominada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON COOPROCARBON NIT 900.163.493-1 se dedica a la recolección, acopio y comercialización de madera ahogada.

ACTIVIDADES DE RECOLECCION DE MADERA AHOGADA DE LA EMPRESA

Consiste en organizar grupos de trabajo de 5 personas por 3 turnos de trabajo de 4 horas, durante el cual se hará la recolección manual de la madera arrojada por las olas del mar en las playas de los sitios ya georreferenciados para su intervención.

Se realizará el apilamiento temporal de los troncos recolectados y se les harán cortes, cuando sea necesario, para que tengan longitudes de hasta dos (2) metros, con la finalidad de facilitar el traslado en el vehículo que los ha de llevar al sitio de clasificación y almacenamiento transitorio.

En esta etapa habrá la participación de 10 personas con tres (3) turnos operativos de 4 horas cada turno, personal que ha de contar con las herramientas y materiales adecuados para el proceso de recolección.

***Promedio de recolección:** Se proyecta poder recolectar diariamente un promedio de 21 toneladas de madera arrojada en las playas por las olas del mar, para un total de 630 toneladas al mes.*

• **CENTRO DE ACOPIO TRANSITORIO**

Para esta etapa se cuenta con un lote, con un perímetro aproximado de 294 metros y un área de 4.060 metros cuadrados de playa en el litoral caribe, ubicado en la calle 5 A No. 11 – 89, en el sector de Sabanilla en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, en un área o zona por fuera de las consideraciones de restricciones ambientales en lo relacionado con el desarrollo de vegetación manglarica, en el cual se proyecta construir una estructura amigable con el ambiente, la cual funcionara como un centro de acopio o almacenaje transitorio. En este sector se acumula gran cantidad de madera ahogada procedente especialmente del Rio Magdalena, madera de todas las especies que arrastra el rio y que finalmente se acumula en varias playas del litoral caribe.

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este espacio se procederá a clasificar la madera recogida teniendo en cuenta inicialmente características físicas que faciliten el proceso de amarre y caracterización de cargas equivalentes de 50 kilos cada una.

El tiempo máximo de aglomeración, de la madera recolectada, en el centro de acopio transitorio se estima en cinco (5) días calendarios, con la finalidad de manejar eficientemente los protocolos de higiene, (desinfección) y con ello de bioseguridad.

AREA DE ACOPIO -SECTOR PUNTA ROCA		
VERTICE	LATITUD	LONGITU
P1	11°02'42,68"	74°54'02,69"
P2	11°02'42,93"	74°55'02,54"
P3	11°02'43,27"	74°55'02,87"
P4	11°02'43,45"	74°55'04,07"
P5	11°02'43,09"	74°55'04,22"

construcción de centro de acopio de madera ahogada sector Punta Roca- Sabanilla.



• **TRASLADO AL CENTRO DE TRANSFORMACION**

La madera recolectada, seleccionada, clasificada y organizada en cargas, será transportada en un vehículo tipo estaca con capacidad para 7 toneladas, con carrocería dispuesta para tal fin, desde el centro de acopio transitorio hasta el centro de transformación, ubicado en la ciudad de Barranquilla, donde será objeto de transformación artesanal e industrial

En síntesis, el alcance de la actividad a ejecutar mediante la Cooperativa COOPROCARBON, es única y exclusivamente la de recolección, movilización y comercialización de madera ahogada o de salvamento, para ser dispuestas a un centro de transformación industrial o artesanal ubicado en el área industrial de Barranquilla.

(...)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada el día 20/12/2022 se observó lo siguiente:

- *La empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON COOPROCARBON., recoge madera ahogada en las playas del Atlántico, en las inmediaciones de Punta Roca en el corregimiento de Sabanilla Jurisdicción Municipio Puerto Colombia.*
- *La madera es recolectada, almacenada y comercializada por la empresa COOPERATIVA DE*

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PRODUCTORES DE CARBON COOPROCARBON”

(...)

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo observado el día de la visita se puede concluir:

- *La empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON COOPROCARBON., recoge madera ahogada en las playas del Atlántico, en las inmediaciones de Punta Roca en el corregimiento de Sabanilla Jurisdicción Municipio Puerto Colombia.*
- *Se proyecta recolectar diariamente 21 toneladas diarias, de madera arrojada en las playas por las olas del mar, para un total de 630 toneladas al mes.*
- *Técnicamente es viable la inscripción de libro de operaciones ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los saldos se registrarán en el libro según visita técnica cuando se solicite.*
- *Se verificará por visita técnica los volúmenes a amparar por medio de salvoconductos.*

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No.843 del 27 de diciembre de 2022, esta Corporación considera procedente realizar la inscripción de libro de operaciones de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON - COOPROCARBON en calidad de comercializadora de productos forestales primarios y secundarios, en los términos del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que es menester señalar que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece que el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) por lo cual, esta Autoridad Ambiental realizará el registro de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON - COOPROCARBON en la plataforma en mención a través del presente Auto administrativo.

De otra parte, cabe indicar que ante la multiplicidad de empresas forestales dedicadas a la plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, resulta indispensable para esta Corporación autorizar la inscripción de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON - COOPROCARBON como empresa de comercialización de productos forestales, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 y en razón a aquellas obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones legales, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental a dichas actividades cuyo acatamiento es obligatorio.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el Artículo 307 que *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”*.

Igualmente, la anterior norma establece en su CAPITULO III. DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES, las siguientes regulaciones:

Artículo 225: Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales. ARTÍCULO 226: Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227: Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Empresas forestales.** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a) *Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;*

b) *Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;*

c) *Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;*

d) *Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parque, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;*

e) *Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*

f) *Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*

g) *Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.*

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2 *Ibídém*, contempla: “**Objetivos de las empresas forestales.** Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

a) *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*

b) *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos; Capacitación de mano de obra;*

d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*

e) *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3 *Ibídém*, señala: “**Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) *Fecha de la operación que se registra;*

b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*

c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*

d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*

e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*

f) *Nombre del proveedor y comprador;*

g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Por su parte, el Artículo 2.2.1.1.11.4 del mismo Decreto, señala: *“Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5 Ibídem, contempla: *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

Que dicha Resolución en su artículo 9°, establece: **“Procedimiento Registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).** *Las empresas forestales que deben registrar su libro de operaciones en línea, atenderán a lo siguiente:*

1. Empresas que solicitan el registro del libro de operaciones por primera vez:

- a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.*
- b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su libro de operaciones en línea, en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.*
- c) La autoridad ambiental competente realizará visita a la empresa forestal, una vez cumpla los requisitos y realice el diligenciamiento de los formularios en VITAL, a fin de verificar la información contenida en la solicitud y en el inventario inicial, máximo cinco (5) días hábiles de realizada la solicitud en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.*
- d) La autoridad ambiental, con base en la información suministrada por la empresa forestal y la obtenida en la visita de verificación, procederá a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la*

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), en un plazo máximo de tres días hábiles una vez realizada la visita.

2. Empresas forestales que ya cuentan con registro de su libro de operaciones forestales:

a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.

c) La autoridad ambiental competente, con base en la información suministrada por la empresa forestal procederá de ser necesario, en un plazo máximo de dos días hábiles a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea -LOFL en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

En caso de que la Autoridad Ambiental requiera realizar visita a la empresa forestal, para la actualización del libro de operaciones forestales en línea, tendrá un plazo de 10 días hábiles para efectuar la visita y realizar el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.

*Parágrafo 1°. Una vez la empresa forestal cumpla con lo establecido en el presente artículo, la autoridad ambiental competente expedirá el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual podrá ser consultado e impreso en el **Módulo de Registro del libro de operaciones** del LOFL, por la empresa forestal”.*

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N 359 de 2018, y la Resolución 157 de 2021, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su Artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación y seguimiento, incluyendo los siguientes conceptos:

1. *“Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*
2. *Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.*
3. *Análisis y estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.*
4. *Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, y 157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental se cobra de manera anticipada, y será el establecido para los usuarios de menor impacto; de conformidad con el Artículo 5 ibidem, se entiende como Usuarios de menor impacto: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales”*

Que la Resolución N°157 de 2021, modificó el artículo 10 de la Resolución 000036 de 2016, de acuerdo a esta nueva disposición, el cobro anual por concepto de seguimiento ambiental quedará causado de manera inmediata y por el término de la vigencia del instrumento otorgado, renovado o autorizado por esta Corporación, así mismo el término para realizar el pago es de cinco (5) días, y tres (3) para presentar el pago a esta Entidad.

Que, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental por concepto de inscripción como comercializadora de productos forestales será el contemplado en la Tabla N°49, correspondiente a los valores totales por concepto de seguimiento ambiental, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC, comprendiendo los siguientes costos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Instrumentos de control	Total
Inscripción de comercializadora	\$ 617.852,96

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción como empresa de comercialización de productos forestales correspondientes a madera ahogada a la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON** con NIT: 900.163.493-1 representado legalmente por el señor **OCTAVIO MARTIN HERNANDEZ ARIAS** con dirección de notificación: Cra 56 N° 96 -25, apartamento 301 en la ciudad de Barranquilla conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el registro del libro de operaciones de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON** en calidad de empresa de comercialización de productos forestales correspondientes a madera ahogada.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON** identificada con NIT: 900.163.493-1 el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. Presentar un registro de operaciones o libro de control, los cinco (5) primeros días de cada mes, ante la ante la Corporación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo la siguiente información:
 - Fecha de la operación que se registra;
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - Nombres regionales y científicos de las especies;
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - Nombre del proveedor y comprador;
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
2. Presentar informe anual de actividades de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4. Del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
 - Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
3. Cumplir con las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a) *Abstenerse adquirir y procesar productos que no estén amparados con los respectivos salvoconductos.*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

4. En un término de treinta (30) días calendario a la notificación del presente Acto Administrativo, deberá realizar un plan de gestión integral de los residuos ordinarios y peligrosos que generé, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal vigente en los temas pertinentes a ella como, residuos peligrosos.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta Autoridad Ambiental condicionará la emisión de salvoconductos a la presentación de soporte documental que certifique permiso de emisiones atmosféricas de aquellos clientes de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON** que realicen actividades de producción de carbón o la utilización de la madera como fuente de biomasa.

PARAGRAFO SEGUNDO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON no tiene autorizado la producción, comercialización o transporte de carbón vegetal o productos relacionados con este.

PARAGRAFO TERCERO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON** en calidad de empresa de comercialización de productos forestales, con NIT: 900.163.493-1 representada legalmente por el señor **OCTAVIO MARTIN HERNANDEZ ARIAS** deberá cancelar la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$617.852 COP)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la inscripción como comercializador autorizado de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0157 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se revisa mediante el presente acto administrativo el usuario estará obligado a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultado del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000212** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON CON NIT 900.163.493-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en la ley 6 de 1992 el artículo el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018 y la Resolución 0157 de 2021.

PARAGRAFO SEXTO: Respecto al registro del Libro de Operaciones, la Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias, en virtud de lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo que el procedimiento de liquidación y cobro de los costos por este seguimiento ambiental de verificación de la información presentada por la empresa forestal, se ceñirá a lo dispuesto en la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y la Resolución 0157 de 2021, expedida por la Corporación, por medio del cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la Ley.

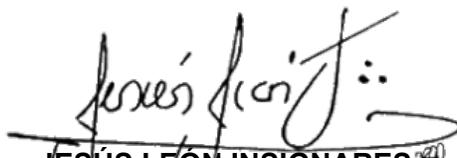
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON- COOPROCARBON**, por medio de su representante Legal, el señor **OCTAVIO MARTIN HERNANDEZ ARIAS** o quien haga sus veces, a través de su correo electrónico cooperativacooprocabon@hotmail.com de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO SEXTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°843 de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

17.MAR.2023

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
Revisó: *M. Mojica - Asesora Externa Dirección*
Aprobó: *J. Restrepo - Subdirector de Gestión Ambiental*
Vo Bo: *J. Sleman - Asesora de dirección*